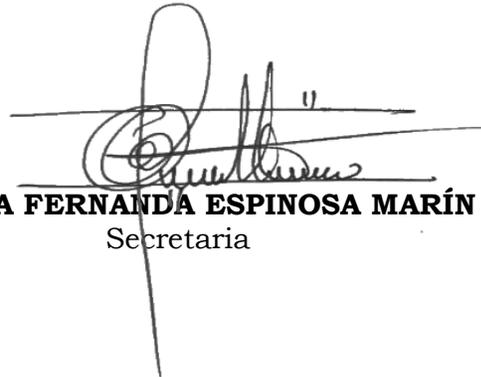




VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 050

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FREDDY DE JESÚS VALLE URIBE	18/06/2021	76-113-40-89-001-2020-00242-00
2	EJECUTIVO	COOPERATIVA AVANZA	MARLELY CALDERÓN RENGIFO	18/06/2021	76-113-40-89-001-2019-00407-00
3	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS HOLMES ARIAS LOZANO	18/06/2021	76-113-40-89-001-2018-00078-00
4	EJECUTIVO	ÁLVARO SAAVEDRA RUIZ	*****	18/06/2021	76-113-40-89-001-2016-00145-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de junio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 366

Bugalagrande Valle, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDDY DE JESÚS VALLE URIBE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00242-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE



PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

(La presente decisión se firma con rúbrica scannada por inconvenientes con la firma electrónica al momento de firmar)



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud tendiente a imponer sanción al pagador del municipio de Bugalagrande Valle, por los dineros dejados de descontar a la ejecutada y posterior solicitud de información de los títulos que se encuentran por cuenta de este proceso, siéndole informado esto último a través del correo electrónico y de lo cual obra soporte en el expediente con el rótulo 019. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de junio del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 363

Bugalagrande Valle, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA AVANZA**
DEMANDADA: **MARLELY CALDERON RENGIFO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00407-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez observada la solicitud deprecada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, tendiente a que se imponga sanción al pagador de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande por los dineros dejados de descontar a la parte ejecutada; siendo allegada con posterioridad solicitud de información sobre los títulos de depósito judicial que se encuentran por cuenta de este proceso; encuentra este Despacho que si bien el referido pagador ha sido renuente a emitir información al respecto, no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso; toda vez que consultada la cuenta del despacho en el banco agrario; se observa que actualmente se le están realizando descuentos a la señora MARLELY CALDERON RENGIFO, respecto de la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la misma; misma que fue decretada en el presente proceso



mediante Auto Interlocutorio N° 0872 del 22 de agosto de 2019; no obstante, si es necesario requerir por tercera vez al pagador con el fin de que se sirva dar respuesta a los oficios civiles N° 0258 del 19 de octubre de 2020 y 002 firmado el 29 de enero del 2021; teniendo en cuenta que es necesario aclarar desde cuándo se están realizando los descuentos, por qué se dejaron de hacer por un tiempo, continuándose posteriormente con los mismos, que son los que se están efectuando en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al pagador ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA OCASIÓN al señor pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, que se sirva dar respuesta a los oficios civiles N° 0258 del 19 de octubre de 2020 y 002 firmado el 29 de enero del 2021; teniendo en cuenta que es necesario aclarar desde cuándo se están realizando los descuentos, por qué se dejaron de hacer por un tiempo, continuándose posteriormente con los mismos que son los que se están efectuando en la actualidad. Líbrese oficio por secretaría.

Parágrafo: ADVIÉRTASE que desacatar una orden judicial de esta naturaleza le puede acarrear consecuencias como responder por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

(La presente decisión se firma con rúbrica scaneada por inconvenientes con la firma electrónica al momento de firmar)



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 365

Bugalagrande Valle, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS HOLMES ARIAS LOZANO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00078-00

Analizadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que si bien mediante AUTO CIVIL No. 309 del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación y consecuentemente se ordenó el levantamiento de medidas cautelares; se vislumbra a su vez que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-29520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, objeto de medida cautelar, se realizó diligencia de secuestro el 30 de agosto de 2018, quedando este bajo custodia y cuidado del secuestro, señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ; no obstante, se omitió involuntamente comunicar al referido auxiliar de la justicia de dicha determinación, con el fin de que procediera con la entrega del bien y presentación del informe final de su gestión; correspondiendo así proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR al secuestro designado en el presente proceso, señor RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CHÁVEZ, que mediante AUTO CIVIL No. 309 del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, disponiéndose consecuentemente el levantamiento de las medidas



cautelares dispuestas por cuenta del mismo. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ORDENAR al auxiliar de la justicia referido en el numeral anterior, que proceda con la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-29520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la señora YULIETH PELAEZ CRISTANCHO, identificada con C.C. N° 38'793.333, en calidad de cónyuge supérstite del demandado, señor CARLOS HOLMES ARIAS LOZANO, respecto de quien se acreditó su fallecimiento. Líbrese Oficio por secretaría al secuestre, con el fin de que proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR al secuestre, con el fin de que se sirva allegar el informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del bien inmueble secuestrado en las presentes diligencias y que se encuentra a su cargo, concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS para tal fin. Líbrese oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

(La presente decisión se firma con rúbrica scaneada por inconvenientes con la firma electrónica al momento de firmar)